

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7101

Panamá, República de Panamá, Martes 23 de Julio de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

- Resolución 44, de 22 de Julio, por la cual permiten a Brandon Bros., que importe unas municiones.
- Resolución 328, de 22 de Julio, por la cual no se accede a avocar el conocimiento en una controversia de policía en que aparece pado Leon Nesfield.
- Resolución 329, de 22 de Julio, por la cual se suspenden los efectos del acuerdo 5, de 1931, dictado por el Consejo Municipal de Guararé, por el cual se da una autorización.
- Resolución 330, de 22 de Julio, por la cual se dispone no avocar el conocimiento de una controversia de policía en que aparecen como protagonistas Ethel Williams y Eulogio Torres.
- Resolución 331, de 22 de Julio, por la cual se dispone no avocar el conocimiento de una controversia de policía en que aparecen como protagonistas Eulogio Jiménez y Eleuterio Contreras.
- Resolución 332, de 22 de Julio, por el cual se dispone no avocar el conocimiento de una controversia de policía en que aparecen como protagonistas A. D. Sinclair y la Sociedad "Court Broock", de Colón.
- Resolución 333, de 22 de Julio, por la cual se dispone avocar el conocimiento de una controversia de policía en que Ventura López de Carrillo aparece denunciando a su esposo Domingo Carrillo, y a la hija de ambos, Matilde, por desórdenes que éstos forman en el hogar de aquélla.
- Resolución 334, de 22 de Julio, por la cual otorgan sus vacaciones a Luz María Vásquez.
- Resolución 335, de 22 de Julio, por la cual otorgan sus vacaciones a Claudia S. de Tapia.
- Resolución 336, de 22 de Julio, por la cual se resuelven varias consultas de Pedro J. de Icaza M., sobre el funcionamiento de los Juzgados de Policía.
- Resolución 337, de 22 de Julio, por la cual se dispone no avocar el conocimiento de una controversia de policía surgida entre Paulino Canto y Pedro Flores.
- Resolución 338, de 22 de Julio, por la cual se dispone revocar unas resoluciones dictadas por el Alcalde de Ocu, y el Gobernador de la Provincia de Herrera, en una controversia de policía entre Gregorio Flores y Cayetano y Tito Chávez, contra Tomás Barba.
- Resolución 339, de 22 de Julio, por la cual se mantiene la resolución 90, de 11 de Marzo de 1935, dictada, por la Secretaría de Gobierno y Justicia, en una controversia de policía que Carmen vda. de Silvera, sostiene con Elena A. de Castellón.
- Resolución 340, de 22 de Julio, por la cual se avoca el conocimiento de un negocio y se reforma resolución del Gobernador de Bocas del Toro, en una controversia de policía en que aparece envuelto el menor José Eulogio Torres.
- Resolución 341, de 22 de Julio, por la cual se avoca el conocimiento de un negocio y se revoca resolución del Gobernador de la Pro-

vincia de Los Santos, en una controversia de policía en que aparecen como protagonistas, por una parte Isabel Rivera y Santiago Castillero, y por la otra Ramón Castillero.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 86, de 22 de Julio, por el cual se encarga a la Sección de Ingresos de los archivos y registro de las naves mercantes nacionales.

SECCION PRIMERA

- Resolución 101, de 22 de Julio, por la cual se reforma la resolución 90, de 14 de Junio de 1935, de Hacienda y Tesoro, en el sentido de eximir a Juana Duarte del pago de una multa de B. 25.00 que se le impuso como supuesta defraudadora del Fisco.
- Resolución 102, de 22 de Julio, por la cual eximen a Manuel S. Reyes, de la obligación de restituir a la Nación la suma de B. 83.00, que se extraviaron en su poder.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

- Contrato 42, de 22 de Julio, por el cual se conviene en los términos en que Augusto Manuel Botello, llevará a cabo los trabajos de fontanería en el edificio que para escuela se construye en la población de Penonomé.
- Contrato 43, de 22 de Julio, por el cual permiten a Víctor A. González Jr., que establezca una fábrica de envases de cartón.
- Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.
- Movimiento de las Notarías.
- Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
- Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.
- Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Brandon Bros., podrá traer unas municiones

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Conforme lo establece el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede a los señores Isaac Brandon & Inc., de esta plaza, el permiso correspondiente para importar por intermedio de los señores N. Brandon & Co. Inc., de los Estados Unidos, las siguientes municiones que serán vendidas a la casa comercial de Fat & Co., de este comercio.

5.000 Cartuchos para escopetas-22 Short Rim.

500 Cápsulas para revólveres-Smith & Wesson-32.

Los cartuchos y cápsulas mencionadas son fabricadas por la casa The Winchester Repeating Arms Co.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 328

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 328.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Para los efectos del avocamiento a que se refiere el artículo 1739 del Código Administrativo, ha ingresado a este Despacho el expediente que contiene el juicio de policía seguido contra León Nesfield en la Corregiduría de

los Barrios de San Francisco y Chorrillo por haber irrespetado al agente de Policía de Tráfico 887 y de haber cometido una serie de infracciones de tráfico.

El funcionario aludido, después de haber agotado la investigación del caso, dispuso por Resolución número 50 de fecha 22 del mes de Junio, imponerle al acusado las siguientes penas: Bs. 27.00 de multa por las infracciones de tráfico y 20 días de arresto por haberle faltado el respeto al agente antes citado.

Apelada la anterior resolución, fué confirmada por la distinguida con el número 295-II de 25 del mismo mes antes citado; dictada por el Alcalde de este Distrito.

Este Despacho al verificar el estudio correspondiente a las pruebas de cargo y no las de descargo por no aparecer ellas en autos, ha llegado a la conclusión de que no es ni oportuno ni conveniente avocar el conocimiento del asunto y así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Se suspenden los efectos de un Acuerdo

RESOLUCION NUMERO 329

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 329.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Carmen Pérez M., Personero Municipal del Distrito de Guararé, por escrito fechado en esta ciudad el 13 de los corrientes, solicita que se decrete la suspensión del Acuerdo número 5 de 15 de Mayo de 1931, dictado por el Consejo Municipal de Guararé y por el cual se da una autorización en relación con el remate de la gallera de ese lugar. Dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

"ACUERDO NUMERO 5 de 1935, (de 15 de Mayo), —Por el cual se da una autorización.—*El Consejo Municipal de Guararé.*—CONSIDERANDO: 1° Que es de urgente necesidad que este Municipio adquiera el título de propiedad del área y ejidos de la cabecera del distrito. 2° Que no hay partida en el Presupuesto actual para esa gasto. 3° Que los impuestos han mermado de manera notable, según lo demuestran los catastros de salinas y trapiches, siendo imposible destinar sin perjuicio del pago de los empleados municipales y demás obras de urgente necesidad que deben llevarse a cabo, partida del Presupuesto de la actual vigencia, ACUERDA: 1° Autorízase al señor Tesorero Municipal, para que remate en licitación pública el derecho a cobrar el impuesto de gallera, por la suma de cincuenta balboas por año, según se remató en el presente año, hasta por seis años. 2° El producto de este impuesto se destina para la obtención del título del área y ejido de la cabecera del distrito. Se imputará al Departamento de Fomento.—Capítulo 8º, Artículo 42 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia. 3° Dicho remate necesita para su validez de la aprobación del Consejo Municipal. Dado y aprobado en la sala de sesiones del Consejo Municipal de Guararé, a los quince días del mes de de mil novecientos treinta y uno. —(Fdo.) MIGUEL ESPINO, Presidente del Consejo.—(Fdo) José del C. Espino, Secretario del Consejo.—Alcaldía Municipal del Distrito de Guararé.—Guararé, Junio 2 de 1931.—Aprobado.—Publíquese y cúmplase.—El Alcalde. (Fdo) ENRIQUE ALVARADO.—El Secretario. (Fdo) R. Terrientes Alemán.

Basa el petente su solicitud en los siguientes hechos: Primero. El Municipio de Guararé expidió el Acuerdo número 5 de 15 de Mayo de 1931, por medio del cual se autorizó al Tesorero Municipal para que rematara en licitación pública el derecho a cobrar el impuesto de gallera por la suma de Bs. 50.00 al año. El remate debía llevarse a efecto por un periodo de seis años.

Segundo. El referido Acuerdo aparece aprobado por el Alcalde del Distrito diez y siete días después sin saberse si la sanción se verificó dentro del término de la ley porque no aparece cuándo fué recibido el proyecto de acuerdo por el referido funcionario (artículo 699 del Código Administrativo).

Tercero. El referido Acuerdo es ilegal porque el Municipio no podía gravar la renta de gallera por el término de seis años. La ley pone pauta a esas entidades, de modo que no lesionen de manera irreparable los intereses de los asociados (Artículo 293 del Código Fiscal). La mostruosidad de ese Acuerdo resultaría más evidente si en lugar de haberse señalado por el término de seis años se hubiera fijado el de cincuenta.

Cuarto. De conformidad con el artículo 705 del Código Administrativo corresponde al Presidente de la República suspender la ejecución de los Acuerdos que juzgue contrarios a la Constitución, leyes, decretos reglamentarios del Ejecutivo o a disposiciones legales de corporaciones que tengan facultad para dictarlas".

El primer punto a que se refiere el Personero, está basado en el artículo 1º del Acuerdo de que se trata y al respecto, al artículo 293 del Código Fiscal, señala el término máximo de duración de un contrato de arrendamiento de tres años para los bienes muebles y no de seis años como lo dispuso el Consejo Municipal de Guararé al dictar el Acuerdo número 5 de 15 de Mayo de 1931.

El artículo 703 del Código Administrativo dispone, que son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contravienen la Constitución, las leyes, y los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo o las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un distrito.

La otra circunstancia se refiere a que el Acuerdo de que se trata fué aprobado por el Concejo en referencia, el día 15 de Mayo de 1931, y sancionado por el Alcalde de Guararé el 2 de Junio del mismo año y que de la fecha de la aprobación a la de la sanción transcurrieron diecisiete días. El término que marca el artículo 699 del Código Administrativo para que ese Acuerdo sea sancionado por el Alcalde, es de seis días y si al vencerse ellos, no se sancionan, debe ser devuelto al Concejo para los efectos del artículo 1º de la Ley 15 de 1919 que subrogó el 700 del mismo cuerpo de leyes.

Ahora bien: el artículo 705 del Código Administrativo dice textualmente así:

"El Presidente de la República suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios a la Constitución, leyes y demás disposiciones a que se refiere el artículo 703 y los pasará al Juez del Circuito respectivo para que resuelva si son válidos a nulos".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera, que el Acuerdo de que se trata adolece de nulidad por contravenir de manera expresa la disposición contenida en el artículo 293 del Código Fiscal, ya que el término máximo relativo al remate del cobro del impuesto de galleras del distrito de Guararé ha debido ser de tres años y no de seis.

En virtud del hecho anterior, unido a la circunstancia de que el Alcalde respectivo no ha sancionado dicho acuerdo dentro del plazo correspondiente, se llega a la conclusión de decretar la suspensión del tantas veces

mencionado Acuerdo número 5 de 15 de Marzo de 1931 dictado por el Consejo Municipal de Guararé, y solicitar por el conducto regular su nulidad, ante el funcionario competente.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Suspender como en efecto se suspende, el Acuerdo número 5, de fecha 15 de Mayo de 1931, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Guararé "por el cual se da una autorización", y se le ordena al Fiscal del Circuito de la Provincia de Los Santos que demande su nulidad ante el Juez de Circuito, correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

No se avoca el conocimiento de unos asuntos

RESOLUCION NUMERO 330

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 330.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Ethel Williams, vecina de la ciudad de Bocas del Toro se presentó a la Alcaldía de ese Distrito acusando al señor Eulogio Torres de haberse apropiado la cantidad de B. 1.90 centésimos, valor de unas latas que le entregó para vender, las cuales compró el Sr. Daniel J. Reid, por B. 1.95 centésimos, suma esa que confesó haber recibido el acusado y además afirman tal hecho otros testigos.

El asunto lo resolvió el Alcalde Primer Suplente por impedimento del titular, imponiéndole a Torres 10 días de arresto y un año de confinamiento.

Apelada dicha resolución, ingresaron los autos a la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro y ese Despacho en atención al informativo levantado, resolvió reformar la resolución del inferior en el sentido de eximir al penado del confinamiento decretado.

No conforme Torres con esta última decisión solicita que el Poder Ejecutivo en atención a lo que estatuye el artículo 1739 del Código Administrativo, avoque el conocimiento del asunto.

Este Despacho de conformidad con el artículo antes citado, considerando que no es conveniente ni oportuno avocar el conocimiento de la presente controversia,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 331

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 331.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Por escrito de fecha 22 de los corrientes, solicita el señor J. Miranda M., que el Poder Ejecutivo por conducto de esta Secretaría, reconsidere y revoque la Resolución Ejecutiva número 86 dictada por este Despacho que dice así:

"Eulogio Jiménez, se querelló ante el Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, de que Eleuterio Contreras, le

había puesto trancas a un camino público de Siogui Abajo, perjudicándole por tal razón en su derecho de tránsito, de que había disfrutado durante quince años. El asunto fué desatado por el funcionario aludido por medio de la Resolución número 191 de 21 de Septiembre del año pasado, en la que se dispuso ordenar al demandado el retiro de las trancas motivo de la controversia. Por virtud de apelación, el asunto pasó a conocimiento del Gobernador de Chiriquí, Primer Suplente, quien dictó a su vez la Resolución número 91 de fecha 31 de Diciembre del año pasado por la que revocó la dictada por el inferior y absolvió de todo cargo al demandado, condenando al denunciante en costas por considerar temeraria la acción propuesta. En tiempo oportuno y por medio de apoderado, el denunciante solicitó que el Poder Ejecutivo avocara el conocimiento del asunto fundándose en lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo. Por tal razón se encuentra el expediente en este Despacho para su respectiva resolución. La resolución dictada por el Gobernador Primer Suplente se funda en el hecho de que "Contreras construyo sendos portones de alambre en las diferentes divisiones de su propiedad, las que dan fácil acceso a los transeuntes" y además en la circunstancia de haberse establecido en los autos de que el camino en disputa, es un camino particular. Así pues, al absolver al demandado procedió correctamente a las constancias procesales. Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la Resolución número 146 del Gobernador Primer Suplente de la Provincia de Chiriquí".

Como el peticionario desea obtener con su solicitud de revocatoria y reconsideración el libre tránsito por el camino de que se trata, cosa que ya está resuelta en la resolución transcrita,

SE RESUELVE:

No acceder a la revocatoria pedida.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 332

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 332.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Para los efectos del avocamiento a que se refiere el artículo 1739 del Código Administrativo ha ingresado a este Despacho el expediente que contiene la controversia de policía sostenida entre A. D. Sinclair y la Sociedad denominada "Court Brock" de la ciudad de Colón, representada por Gersham Williams, Williams Patton y John Elias.

Este Despacho en vista de las pruebas recogidas y de las resoluciones dictadas por el Alcalde y Gobernador de Colón, y en atención a lo que dispone el artículo antes citado,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 333

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 333.—Panamá, Julio 22 de 1935.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí ha remitido a este Despacho con oficio número 614 de 17 de Junio

de 1935, el expediente que contiene varias diligencias policivas, relacionadas con la solicitud elevada a su Despacho por la señora Ventura López de Carrillo, con el fin de que se le dé protección y se tomen las medidas conducentes a evitar los desórdenes domésticos que contemplan en el seno de su hogar los cuales provoca su esposo Domingo Carrillo y Matilde del mismo apellido hija de ambos, cosa que estima la petente le perjudica dado su estado de señora casada.

Tramitada la solicitud el citado funcionario le puso fin por medio de la siguiente resolución:

"Gobernación de la Provincia de Chiriquí.—David, Febrero 21 de 1935.—Pase este memorial al señor Alcalde del Distrito de Remedios, para que haga comparecer a su Despacho a Domingo Carrillo, con el fin de que amoneste a su hija Matilde, para que cese en los actos que practica contra su señora madre, la memorialista, o en su defecto, tome las medidas que pone en sus manos el Código Administrativo para estos casos. En cuanto a la solicitud que se hace sobre la casa residencia de Remedios, también interviene el mismo funcionario hasta conseguir que ella sea desocupada por Salvador Carrillo, en un plazo prudencial, ya que según estima el suscrito, dicha casa pertenece a la memorialista. En todo caso debe atenderse a los antecedentes de este negocio y proceder consecuentemente. Estas medidas tendientes a buscar la tranquilidad de esta familia, son de carácter transitorio, mientras las autoridades judiciales resuelvan lo que haya lugar. Notifíquese.—MANUEL PINO R., Gobernador.—*Enrique Jaramillo*, Secretario".

Este Despacho tiene sentado el precedente, que arranca de lo que dispone el artículo 1739 del Código Administrativo, de que el Poder Ejecutivo sólo puede avocar el conocimiento de asuntos policivos que hayan sido resueltos en dos instancias y que en ellos se hayan dictado fallos, cosa que no acontece en el presente caso, ya que únicamente se ha tomado la determinación preventiva de proteger a la señora de Carrillo en su persona y honra, lo cual no implica a juicio de este Despacho, que se ha fallado cuestión alguna.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Que es improcedente la solicitud de avocamiento hecha por el señor Domingo Carrillo y se dispone devolver lo actuado a la Oficina de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Otorgan vacaciones a unas empleadas

RESOLUCION NUMERO 334

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 334.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Conforme lo establece el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señora Luz María Vásquez, Ayudante Segunda de la Agencia Postal de Panamá, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 335

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 335.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Conforme lo establece el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señora Claudia S. de Tapia, Telegrafista de 3ª Clase Ayudante de la Oficina de Agua-dulce, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Resuelven varias consultas sobre los Juzgados de Policía

RESOLUCION NUMERO 336

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 336.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Pedro J. de Icaza M., abogado de esta localidad ha sometido a consideración de este Despacho, las siguientes consultas:

1º Como el Juzgado Nocturno, funciona de 6 p.m. a 6 a.m.

Son sus horas hábiles de Despacho de 6 p.m. a 6 a.m.?
2º Si las horas hábiles de ese tribunal, para conocer y juzgar los casos que ocurran, son de 6 p.m. a 6 a.m. pueden las personas que quedan a órden de ese tribunal, solicitar en la noche los servicios de abogados para que los representen ante dicho funcionario, y se debe en la Policía permitirse a los abogados verse con los clientes que soliciten sus servicios, para que suscriban el poder o para apelar de la resolución que se haya proferido en esa misma noche antes que quede ejecutoriada?

3º Cuando se trata de personas que están sufriendo arresto al probarse con el certificado de quien correspondía, que han trabajado, tienen derecho para que por mandato del artículo 887 del Código Administrativo se le comute un día de trabajo por dos de arresto y al llevarse cumplida la mitad de la pena equivalente con la conmutación a la pena impuesta, tiénesen sin subterfugio que ser puesta en libertad inmediatamente o desde ese momento la detención queda arbitraria?

4º Es cierto que para obtenerse la suspensión de la tercera parte de la pena impuesta según el artículo 892 del Código Administrativo se debe probar la buena conducta de la persona cuya gracia se desea obtenerse?

5º Es cierto que en el caso del artículo 887 mencionado es un derecho, y en el del artículo 892 es una gracia?

6º Es cierto que el Comandante o quien haga sus veces en el Cuartel de Policía, tiene el deber de expedir los certificados que le soliciten los presos o sus apoderados?

7º Es cierto que el Comandante o quien haga las veces, tiene que cumplir las ordenes de libertad que se dan a favor de los correccionados o desde ese momento se incurre en detención arbitraria?

8º Es cierto que los Jueces o funcionarios Administrativos, según la Ley, tienen el deber de inscribir a los abogados que tengan certificados de idoneidad expedidos por la Corte Suprema de Justicia, y no deben, por que incurren en responsabilidad, aceptar las gestiones de abogados no inscritos?

9º Es cierto que en las horas hábiles comprendidas de 8 a.m. a 12 m. y de 1 a 5 p.m. los abogados inscritos y con tarjetas del señor Gobernador tenemos derecho de apersonarnos a los Cuerpos de Guardia y Cárceles a visitar a nuestros clientes o presuntos clientes?

10. Tienen los Jueces Nocturnos el deber de resolver durante la noche las peticiones que se les hagan y la obligación también de conceder apelaciones inmediatamente según el artículo 2264 del Código Judicial debiéndose remitir el caso al superior en las primeras horas de la mañana?

11. Les está vedado o no por ley, a los funcionarios y subalternos titulares o interinos, ejercer directa o indirectamente la abogacía valiéndose de terceros como intermediarios, para resolver ellos los funcionarios los asuntos en que están interesados?

12. Pueden los Jueces Nocturnos, durante el día entre 6 a.m. a 6 p.m. expedir órdenes de captura o de libertad, no siendo sus horas de Despacho?

13. Las prescripciones de que tratan el artículo 897 del Código Administrativo y el 90 del Código Penal sin perjuicio de que la solicitan los interesados, deben ser declarados de oficio por ministerio del artículo 93 del Código Penal?

14. Pueden los Jueces Nocturnos o cualquiera otra autoridad en su caso, variar lo resuelto en fallo de Policía, dictado en negocio que ha pasado por el rigor de sus dos instancias y en el cual haya conocido el Ejecutivo en recurso de avocamiento, aceptar en el último caso y siendo ya intocable el fallo ejecutoriado del Ejecutivo, el pago de multa, cuando la pena impuesta es la de arresto incommutable?

15. Pueden los Jueces Nocturnos, en el caso de solicitud para la expedición que tiene que ser inmediata de copia de una boleta de detención, para recurrirse en mandamiento de habeas corpus, pretextar que necesita el término de 24 horas para resolver tal solicitud, con lo cual dilata el cumplimiento de disposiciones legales contenidas en la Ley?

Para resolverlas, se adelantan las siguientes consideraciones:

1º El Artículo 2º de la Ley 36 de 1917 que creó los Juzgados de Policía en los Distritos de Panamá y Colón, al señalarle atribuciones a dichos funcionarios dice:

"Conocer y decidir todos los días, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, las contravenciones y faltas que deben ser juzgadas verbalmente conforme al Código de Policía".

2º El Decreto número 44 de 1926 por el cual se aprueba el Reglamento de la Cárcel Modelo determina en el artículo 60 que los abogados pueden entrar a ella tres veces por semana para visitar a los sindicados o enjuiciados y con el solo objeto de recibir de ellos datos e instrucciones para su defensa. Las visitas no pueden durar más de quince minutos.

Pero al tratarse de que todo detenido a órdenes del Juez de Policía se mantiene en el Cuartel Central hasta que sea Juzgado, resulta que en ese Cuartel el Comandante 1er. Jefe del Cuerpo ha reglamentado como medida interna las horas en que los parientes y abogados pueden visitar a un detenido en él.

3º El artículo 887 del Código Administrativo es tan claro que no necesita interpretación alguna, y de consiguiente los condenados a arresto que sean sostenidos con las rentas públicas, serán destinados a trabajar en obras públicas y cada día de trabajos en ellas, se les computará por dos de arresto, toda vez que se comprueben los días de servicio con certificados de quién corresponda. Si computadas las conmutaciones resulta que el condenado ha cumplido la pena, debe ser puesto en inmediata li-

bertad de manera oficiosa y si no se procede así, la detención es injusta.

4º Para obtenerse la gracia a que se refiere el artículo 892 del Código Administrativo, subrogado por el 1º de la Ley 17 de 1927, es necesario comprobar la conducta observada por el penado en la forma que determina dicha disposición.

5º Lo que dispone el artículo 887 es un derecho que expresamente otorga ese artículo.

En relación con el 1º de la Ley 17 de 1927 que modificó el 892 del Código Administrativo, es una gracia que se le otorga a todo penado que haya observado buena conducta durante el tiempo que esté recluso cumpliendo la pena.

6º De conformidad con lo que dispone el artículo 834 del Código Administrativo, todo individuo tiene derecho a pedir certificados de los funcionarios públicos que por razón de sus funciones deben expedirlos, con las salvedades a que dicha disposición se refiere.

7º Las autoridades encargadas de custodiar los detenidos tienen que cumplir estrictamente las órdenes de libertad que impartan los funcionarios a cuyas órdenes estén dichos detenidos y al no hacerlo así, se hacen responsables de la detención.

8º El artículo 4º de la Ley 55 de 1924, es del tenor siguiente:

"En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía".

Además el artículo 8º de la Ley antes citada determina que a todo funcionario se le prohíbe que permita ejercer la abogacía a las personas que no estén inscritas como abogados o Agentes Judiciales y que los que las admitan incurrir en responsabilidad.

9º La novena consulta queda resuelta en la segunda consideración.

10º De conformidad con el artículo 2º de la Ley 36 de 1917 y los Decretos que reglamentan esa Ley, los jueces de Policía están obligados a decidir durante las horas hábiles de su servicio todo caso que se presente y al no poder hacerlo pasarlo al Corregidor del Barrio donde se cometió la falta para su resolución el día siguiente.

11º El artículo 418 del Código Judicial dice así: "Ningún empleado público nacional o municipal, aún cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes Judiciales, administrativos ni policivos ni gestionar por medio de interpuesta persona en negocio de la misma índole. Cuando tenga que litigar en asuntos propios, lo hará por medio de apoderado o con permiso especial del respectivo superior.

Se exceptúan de esta prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los empleados que sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como los Abogados Consultores y los Defensores de Oficio.

En consecuencia, ningún tribunal ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono o los empleados aludidos; y si se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la pena que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los empleados públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones".

12º Como los jueces de Policía sólo actúan desde las seis de la tarde a las seis de la mañana, es dentro de esas horas cuando puedan expedir órdenes de detención y no así las de libertad que pueden ser expedidas cuando sea del caso dictarlas, es decir, de día o de noche.

13º Desde luego que el artículo 897 del Código Administrativo que fué subrogado por el 2º de la Ley 27 de

1927 dispone "que la responsabilidad por las faltas se extingue en la forma establecida en el Título IX Libro Primero del Código Penal", y este título dispone en el artículo 93 que la prescripción de la acción y de la pena se edeclararán de oficio. Es lógico suponer que la prescripción de la acción y de la pena de las faltas policivas se debe declarar de oficio.

14^a Luego que en asunto policivo se haya dictado una resolución que no admita recurso alguno, debe cumplirse tal decisión sin más trámite por quien corresponda, y no le es dable al inferior, modificar dicha resolución ni en su parte expositiva ni sustancial.

15^a Es indudable que al funcionario a quien se le solicite copia de la orden de detención de una persona deba expedirla, pero no se le puede privar a dicho funcionario el derecho a considerar dicha expedición, dentro del término máximo de 24 horas.

En los anteriores términos quedan resueltos todos los puntos a que se refieren las consultas peticionadas en esta resolución.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 337

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 337.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Para los efectos del avocamiento a que se refiere el artículo 1739 del Código Administrativo, ha ingresado a este Despacho la controversia de policía ventilada en la Alcaldía del Distrito de Parita de que son protagonistas Paulino Canto y Pedro Flores.

Se trata de que el primero de los nombrados fué denunciado por el segundo ante el Juez 2º del Circuito de la Provincia de Herrera de haberse hurtado un potrillo de su propiedad, animal que fué depositado por dicho juez en la persona del denunciante. Después de ventilada la causa, fué absuelto Canto de los cargos contra él formulados, pero no se le reconocieron derechos sobre el potrillo de que se trata, sino que se le absolvió de todo cargo una vez que comprobó que no tuvo intención de hurtarse el animal.

La presente controversia se relaciona ahora con el hecho de que Canto pide al Alcalde que le haga entrega del potrillo y que dicho funcionario resolvió hacerle tal entrega, de cuya resolución apeló Flores, ingresando los autos a la Gobernación de la Provincia de Herrera en donde mediante Resolución número 4 de 28 del mes de Febrero de este año, se resolvió revocar la resolución dictada por el inferior y se dispuso que Canto entregara nuevamente a Flores el potrillo, dejando a salvo los derechos de Canto para que los hiciera valer ante el Poder Judicial.

No conforme el representante de Canto con la decisión del Gobernador, solicitó el avocamiento, amparado en el artículo 1739 del Código Administrativo, pero este Despacho después del estudio sereno de las constancias que militan en el expediente,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto y devolver la actuación a la Oficina de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Avocan un negocio y se revocan unas resoluciones

RESOLUCION NUMERO 338

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 338.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Procedente de la Alcaldía del Distrito de Ocué ha ingresado a este Despacho la controversia de policía que sostienen ante dicho funcionario los señores Gregorio Flores y Cayetano y Tito Chávez contra Tomás Barba a quien acusan de que los perturba en el goce y pacífica posesión de un lote de terreno titulado que poseen en el lugar conocido con el nombre de "El Tembloso".

Corridole traslado de la queja al mencionado Tomás Barba, por escrito de fecha 18 del mes de Febrero de este año, dió respuesta a las pretensiones de los quejosos, negando rotundamente los cargos formulados en su contra, por cuya razón se abrió la causa a pruebas y se recibieron declaraciones de varios testigos aportados por las partes.

Terminado el informativo procedió el funcionario citado a darle término y al efecto dictó la resolución número 7 de 27 del mes de Marzo de 1935, por la cual se resolvió notificar a Tomás Barba que se abstuviera de seguir perturbando a los quejosos antes mencionados.

No conforme Tomás Barba con la resolución del inferior apeló de ella para ante el Gobernador de la Provincia de Herrera en donde después del trámite correspondiente dado a la controversia, por resolución número 9 de 8 de Junio de este año, se dispuso confirmar la del inferior.

Ahora se pretende que el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo avoque el conocimiento del asunto y este Despacho previo el estudio de los autos ha llegado a las siguientes conclusiones:

1º Que de acuerdo con los datos que arrojan las dos escrituras de los títulos presentados por ambas partes, de los terrenos que poseen en el lugar denominado "Tembloso" Distrito de Ocué, existe similitud en cuanto a los linderos así: Por el Sur, Este y Oeste, que limitan.

2º Que en vista de ser los dos terrenos limítrofes, es indudable que exista confusión en cuanto a su ocupación por uno u otro de los colindantes.

3º Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º de la Ley 59 de 1919, el Alcalde del Distrito de Ocué ha debido practicar una inspección ocular a fin de establecer si efectivamente Barba tumbó el monte ajeno etc., prueba esa de positivos resultados para el esclarecimiento de la verdad de la queja.

En vista de las anteriores consideraciones,
SE RESUELVE:

1º Avocar como en efecto se avoca el conocimiento de la presente controversia con el fin de revocar como en efecto se revocan las resoluciones número 7 de 27 de Marzo y 9 de Junio del presente año, dictadas por el Alcalde Municipal del Distrito de Ocué y el Gobernador de la Provincia de Herrera, respectivamente.

2º Ordenar al Alcalde del distrito de Ocué que proceda a la mayor brevedad posible a practicar la inspección ocular a que se refiere el artículo 3º de la Ley 58 de 1919, a fin de constatar legalmente si efectivamente To-

más Barba perjudica los derechos de los quejosos antes citados, y vuelva a resolver lo que sea de lugar.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Manténesse Resolución de Gobierno

RESOLUCION NUMERO 339

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 339.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Eduardo Morgan, abogado de la ciudad de David y apoderado de la señora Carmen viuda de Silvera en la controversia de policía que dicha señora sostiene con la señora Elena A. de Castellón, en relación con la caída de las aguas vertientes del tejado de la casa propiedad de la primera, sobre un predio de la segunda, cuyas propiedades se encuentran en la ciudad citada anteriormente, ha pedido a este Despacho por escrito de fecha 28 del mes de Mayo de este año, que se revoque la resolución número 90 de 11 del mes de Marzo de 1935, dictada en este mismo asunto.

El memorial petitorio dice así:

“Señor Secretario de Gobierno y Justicia.—Faltaría a mis deberes profesionales, si no solicitara, como lo hago, al Excelentísimo señor Presidente, por el dicho conducto de usted, que, previo un mejor estudio de la cuestión debatida en esta controversia, se sirva reconsiderar y, consiguientemente, revocar, la resolución por medio de la cual se revoca la dictada por el señor Gobernador de esta Provincia, confirmatoria de que expidió el Alcalde de este distrito.—Expondré, suscintamente, las razones de este recurso. En la resolución recurrida se incurre en el flagrante error jurídico de afirmar que una servidumbre de vertiente de los tejados es discontinua. No se ha tenido en cuenta que tal servidumbre es, por naturaleza, continua porque su ejercicio no depende de ningún hecho del hombre sino de la naturaleza (Artículo 514 del Código Civil). Al respecto, véase Mucius Scaevola, tomo X, página 158, Planiol, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, Sánchez Román, Manresa, Rodríguez, Piñerez, y tantos otros maestros del derecho, en sus obras sobre “Derecho Civil Español”. Y me atrevo a afirmar que no hay un sólo clásico del derecho, entre ellos el socorrido Manresa y Navarro, inclusive Ricci, que esté de acuerdo con la tesis sustentada en la resolución sobre dicha, que considera servidumbre discontinua a la de las aguas pluviales. Siendo tan evidente e inequívoco el error a que me refiero, en los motivos de lo resuelto, no hay por qué extrañarse de lo dispositivo concordante. Veámoslo. Se ha comprobado, de manera plena, que la señora viuda de Silvera edificó con mucha anterioridad a la señora de Castellón y que ésta, al construir, utilizó la pared medianera de la casa de aquélla. Fué así, claro está, cómo vino a quedar la canal, que recogía las aguas pluviales de la casa de la señora viuda de Silvera dentro de la casa de la señora de Castellón. Es acaso concebible, y mucho menos aceptable, en buena lógica, que la señora de Castellón se dejara colocar una canal dentro de su propia casa? La respuesta es obvia: la señora de Castellón, al valerse de la pared de la casa de la señora viuda de Silvera, se vió obligada, por su propia conveniencia, a recibir voluntariamente, las aguas pluviales de aquella casa. Mejor dicho: tuvo necesidad de dejar la canal (que impedía, precisamente, que las vertientes cayeran en su patio) dentro de la casa que

posteriormente construyó. La señora viuda de Silvera, en las condiciones actuales, dada la obra nueva ejecutada por la señora de Castellón, tendría que destruir toda la pared de su casa y dejar un callejón, que le pertenece legítimamente, para poder, así, cumplir lo resuelto por el Poder Ejecutivo. En otras palabras, no sólo recibiría el perjuicio de destruir la pared sino que tendría que reducir la capacidad de su casa. Nada de extraño tendría que, posteriormente, se valiera nuevamente la señora de Castellón de la nueva pared; quedara la canal de los desagües dentro de su casa e instaurara una nueva querrela policiva, como la de que se trata. Esto no sería humano, y mucho menos legal, si nos atenemos al principio de que el derecho debe estar al servicio de la vida y no en perjuicio de ella. Por otra parte, siendo la servidumbre continua susceptible de usurpación, si se tratara de una servidumbre en general, la señora vda. de Silvera hace muchos años adquirió legalmente el derecho que se le discute. Además, la función policiva no puede destruir hechos ya preexistentes, como el de que se trata. Lo justo, acertado y correcto, sería, en todo caso, dejar las cosas como están, a fin de que, el derecho controvertido, sea resuelto por los tribunales. Con relación a la obra nueva de la señora de Silvera, se ha demostrado que en nada perjudica los derechos de la querellante”.

La resolución de que trata el escrito anterior, es del tenor siguiente:

“Este expediente contiene el juicio de policía urbana iniciado en la Alcaldía Municipal del distrito de David, y en el que figuran como partes Elena de Castellón y Carmen vda. de Silvera, y se motivó por virtud de que las aguas de un caño de desagüe, colocado en una casa de la primera, caían en casa de la segunda. El funcionario del conocimiento terminó la controversia por medio de la resolución número 110 de 13 de Noviembre del año pasado, por la cual dispuso no acceder a la solicitud de la demandante, encaminada a la reforma del caño en referencia. Por virtud de apelación, pasó el asunto a la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, donde el superior confirmó en todas sus partes la actuación del Alcalde, por medio de Resolución número 127 de 27 de Noviembre de este año. Se ha pedido que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento del asunto, fundándose en la disposición de que habla el artículo 1739 del Código Administrativo y por tal razón se encuentra en este despacho el expediente para su estudio y resolución. Toda la controversia se reduce a que las aguas pluviales que caen sobre el techo de la casa contigua de la querellante señora Elena A. de Castellón. Estos hechos que son los básicos los admite la señora Carmen A. de Silvera en su memorial de 27 de Agosto de 1934, a fojas 2 del expediente, pero explica que las aguas caídas como caen ahora antes que la querellante construyera su casa y que, por tanto, es la querellante la que construyó su casa en forma que le cayeran encima las aguas, del techo, de la otra casa. Agrega la demandada en su expresado escrito, que al construirse la casa la querellante debió tener en cuenta “sus condiciones de predio sirviente”. Indudablemente toda la controversia gira alrededor del concepto de servidumbre, es decir, de si el predio de la señora de Silvera debe considerarse predio dominante y el de la señora de Castellón como predio sirviente, o sea, de si el propietario del primer predio tiene el derecho de vertir sus aguas sobre el segundo predio y si el dueño de este último está obligado a soportar ese desagüe. Para resolver la controversia se encuentra la solución con toda claridad en los artículos 565, 519, 521 y 522 del Código Civil que dicen así:

“Artículo 565. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubierta de manera que

las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo el propietario está obligado a recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo."

"Artículo 519. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte años.

"Artículo 521. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título."

Artículo 522. La falta de título constituye de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se pueden suplicar por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme".

La servidumbre de vertiente de los tejados es discontinua y aparente, y, por tanto, sólo se puede adquirir en virtud de título y, como la querellante, señora de Silvera no ha presentado título alguno constitutivo de servidumbre a que alega tener derecho, la única conclusión jurídica es la de que el predio de la señora de Castellón no está obligado a soportar las vertientes del techo de la casa de la señora de Silvera, por oponerse a ello el texto claro del artículo 565 del Código Civil. Ahora, la parte de la controversia que se refiere a los derechos recíprocos de las partes por razón de la pared medianera, es cuestión que caso de haber conflicto en ella, debe decidirse por separado porque lo que está sometido a decisión ahora, es lo de las aguas que es la materia de la querrela que ha dado nacimiento a este juicio. Por lo expuesto, avóquese el conocimiento, y se RESUELVE: Revocar la resolución N° 127 de Noviembre 27 de 1934 dictada por el Gobernador ed Chiriquí, y la Resolución número 110 de Noviembre 13 de 1934 dictada por el Alcalde de David; y ordenar a la señora Carmen vda. de Silvera que recoja las aguas vertientes de su tejado a fin de que no caigan sobre el predio de la querellante señora Elena A. de Castellón. Comuníquese y publíquese.—(fdo) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Gobierno y Justicia, (fdo) GALILEO SOLIS."

Este Despacho estima que a pesar de las alegaciones del Abogado Morgan, la situación del asunto no ha cambiado en absoluto su aspecto legal.

Por tanto,

RESUELVE:

No acceder a lo pedido en el memorial que se deja antes transcrito.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Avócase el conocimiento de un negocio y fórmase una resolución

RESOLUCION NUMERO 340

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 340.—Panamá, Julio 22 de 1935.

José Eulogio Torres, menor de edad, oriundo de Bocas del Toro quien ha tenido a pesar de su corta edad varios casos policivos por delitos contra la propiedad e irrespeto a las autoridades de esa ciudad, se encuentra nuevamente envuelto en un asunto policivo por falta de respeto a los agentes de Policía números 607 y 629, ser grosero en la Guardia en el momento de ser

calificado y haberle dicho al Agente número 622, que le iban a pegar al Alcalde de ese distrito.

Los anteriores cargos no los pudo desvirtuar el acusado al ser interrogado por el Alcalde Primer Suplente de la ciudad de Bocas del Toro, dictando en consecuencia dicho funcionario la resolución número 59 de fecha 17 de Junio de 1935, por la cual condenó a dicho menor a la pena de 5 días de arresto inculmables, siendo apelada esa resolución y confirmada por el Gobernador de la Provincia respectiva.

Solicitado el avocamiento del asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo, han ingresado los autos a este Despacho, en donde antes de resolver lo que sea conducente, se avanzan las siguientes consideraciones:

1º Que José Eulogio Torres, es un menor incorregible, que en la ciudad de Bocas del Toro comete a diario infracciones policivas y ha sido ya arrestado y amonestado en varias ocasiones, y

2º Que es de suponer que ya no le teme a las autoridades de Bocas del Toro, debido a que la señora Orfelia Buitrago de Depass, siempre interviene a su favor, imponiéndole dificultades a dichas autoridades para que puedan corregirlo oportunamente.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Avocar el conocimiento del presente asunto, con el fin de reformar como en efecto se reforma, la resolución número 94 de 21 de Junio de 1935, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro en el sentido de que una vez que el menor José Eulogio Torres cumpla la pena impuesta sea remitido a la ciudad de Colón a órdenes del señor Gobernador de esa Provincia, para que sea internado en la Escuela Correccional de Colón, por el tiempo que se estime conveniente.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Revocan Resolución del Gobernador de Los Santos

RESOLUCION NUMERO 341

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 341.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Isabel Rivera quien aparece en autos como curadora de su menor hija Serafina Castellero Rivera, en el juicio de sucesión de Santiago Castellero y quien según diligencia de inventario practicada por el Juez Primero del Circuito de la Provincia de Los Santos se le ha descubierto la tenencia de los bienes dejados por el causante, solicita del Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, el lanzamiento del señor Ramón Castellero, quien dice ocupa indebidamente uno de los bienes que de acuerdo con certificado expedido por el Juez en referencia le fue conferida la administración mientras se surte el juicio correspondiente.

El bien en referencia consiste en un cerco ubicado en Loma Larga con dos casas, una vicia de maderas labradas y otra de la misma construcción en buen estado.

Tramitada la solicitud en forma legal, le puso fin el funcionario aludido por medio de la resolución número 70 de 12 de Julio de 1934 por la que se resolvió no acceder a lo demandado por la curadora antes mencionada.

Apelada dicha resolución ingresaron los autos a la Gobernación de la Provincia de Los Santos en donde se volvió a resolver el caso a la vista por resolución número 5

de 16 de Enero de 1935, cuya parte resolutive dice así: "Revocar como en efecto se revoca, la Resolución número 70 de 12 de Julio de 1934 dictada por el Alcalde del Distrito de Los Santos y al efecto se ordena el lanzamiento del señor Ramón Castellero, del predio y la casa en mención, situados en el caserío de "Loma Larga" jurisdicción de ese Distrito. (Fúndase esta resolución en el Artículo 887 del Código Judicial y sus concordantes)."

De lo actuado se concibe que lo que se discute es la tenencia de uno de los bienes de la sucesión indivisa del causante Santiago Castellero. El artículo 1726-A del Código Judicial al referirse al lanzamiento dice:

"Cuando una finca se halle ocupada sin que medie contrato de arrendamiento del dueño, éste podrá solicitar del Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren el título justificativo de la ocupación el lanzamiento se verificará inmediatamente."

De conformidad con dicho artículo y el fundamento de la presente acción, se desprende, que a las autoridades de Policía, no les corresponde conocer de ella sino al Poder Judicial.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Avocar, como en efecto se avoca, el conocimiento del asunto, con el fin de revocar, como en efecto se revoca, la resolución número 5 de fecha 16 de Enero de este año dictada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

La Sección de Ingresos atenderá lo relacionado con el registro de naves

DECRETO NUMERO 86 DE 1935
(DE 22 DE JULIO)

por el cual se encarga a la Sección de Ingresos de los archivos y registro de las naves mercantes nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que los archivos y registros de las naves mercantes nacionalizadas, se encuentran actualmente divididos en distintas secciones de la Secretaría de Hacienda y Tesoro; y

Que para la buena administración del servicio de la Marina Mercante Nacional, es indispensable concentrar todos esos *archivos y registros* en una sola sección en donde puedan examinarse y consultarse fácilmente,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los asuntos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro relativos a la nacionalización y registro de naves, corresponderán a la Sección de Ingresos de esta Secretaría.

Artículo 2º La matrícula de las naves mercantes nacionales se dividirá en dos partes: de *servicio interior* que comprenderá a las naves que se dediquen al transporte de cabotaje nacional, y de *servicio exterior*, que comprenderá los buques de alto bordo que se dediquen al tráfico internacional.

En la Sección de Ingresos se abrirán y llevarán dos libros de registro de naves. Uno para el *servicio interior* y el otro para el *servicio exterior*. En estos libros se registrarán todos los datos que expresen las diligencias de nacionalización de cada buque.

Artículo 3º El Jefe de la Sección de Ingresos, legará en riguroso orden cronológico, todos los documentos que se encuentren en los archivos relativos a cada buque, y formará con ellos un expediente con el nombre del buque y el de la persona o compañía a que pertenece y se archivarán en orden alfabético.

En la Sección de Ingresos se le llevará además a cada buque una cuenta de todos los impuestos que hubieren pagado hasta la fecha, y de los que se paguen en el futuro y en ella se expresará el número y fecha de la liquidación; las cantidades pagadas, y el motivo del pago.

Artículo 4º Con el fin de que los Inspectores de los puertos habilitados de la República y los Cónsules de Panamá en el exterior, puedan conocer exactamente todos y cada uno de los buques inscritos en la Matrícula Nacional, el Jefe de la Sección de Ingresos, les sumará periódicamente a dichos funcionarios, una relación de dichas naves, expresando además del nombre del buque, de la persona o compañía a que pertenece, su domicilio, tonelaje neto y bruto, material del casco, dimensiones del buque, lugar donde fue construido y el año, servicio a que se dedica, esto es, si al servicio de carga o pasajeros, y cualquier otro dato que sirva para la identificación del buque.

Artículo 5º Ordénase la compilación en un solo folleto, de todas las disposiciones legales y ejecutivas vigentes, relativas a la nacionalización y abanderamiento de naves y al comercio marítimo, y póngase a disposición de los funcionarios y empleados públicos que deban conocerlas, y de los propietarios de las naves nacionalizadas. Dicho folleto contendrá la lista de las naves nacionalizadas en la fecha de su publicación.

Este Decreto entrará en vigor, desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

Eximen a una señora del pago de una multa

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 101.—Panamá, Julio 22 de 1935.

La señora Juana Duarte, en escrito de fecha 22 de Junio, ha pedido la reconsideración de la Resolución número 90 del 14 del citado mes en lo referente a la multa de B. 25.00 que le fue impuesta por este Despacho como infractora de la Ley 28 de 1919.

La historia de este caso es la siguiente:

El Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional al recibir la denuncia de que Ramón Rojo, miembro del ejército americano, introducía a esta ciudad efectos procedentes de los comisariatos de la Zona del Canal y que los consumía en la casa de la penada Duarte, procedió a la investigación de los hechos.

Llamado a declarar el sindicado Rojo, éste dijo en su indagatoria, que de los comestibles que traía a la ciudad de Panamá participaban la señora Duarte, quien se los preparaba, su esposa y su hija.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados).

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137. Secretaria de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B. 1.00 donde haya
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05 —Valor del número atrasado: B/. 0.1

Pero el funcionario de primera instancia creyó de derecho imponerle a Royo, no obstante haberse establecido en el sumario su calidad de empleado al servicio del Gobierno americano, las sanciones contenidas en el artículo 4º de la Ley 28 de 1919 que rige las compras de mercancías en los comisaratos y almacenes de la Zona del Canal y sobreseyó en favor de la señora Duarte por considerar que dicha señora procedía de buena fé en este caso.

Así las cosas, este Despacho al resolver la alzada contra la resolución del Inspector del Puerto, basándose en el dicho del indagado Ramón Rojo, reformó el fallo recurrido en el sentido de absolverlo e imponerle a la Duarte la multa de que se ha hecho mérito.

Consecuente con la solicitud de la interesada Duarte, se procedió a estudiar nuevamente los autos y de allí que se haya llegado a la conclusión jurídica de que en realidad en el expediente no existen los elementos de prueba necesarios para condenar a la Duarte por la falta imputada, pues no se han acreditado en ninguna forma los cargos que el sindicato Rojo le hiciera en su declaración, y de consiguiente, la pena impuesta debe revocarse e natenación al derecho y a la justicia.

Por otra parte, la recurrente se queja, en el mismo escrito, de que sus derechos individuales le fueron atropellados por los señores Santiago Prada y Juan F. Ruiz allanándole su domicilio sin las formalidades de rigor para incautarse los artículos motivo de este proceso. Pero este Despacho se abstiene de comentar esos hechos en virtud de no ser de su competencia.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución Ejecutiva número 90 de 14 de Junio en el sentido de eximir a la señora Juana Duarte de la multa de veinticinco balboas (B. 25.00), como infractora de la Ley 28 de 1919 y se mantiene en todo lo demás.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

Un Alcalde eximido de efectuar una devolución**RESOLUCION NUMERO 102**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 102.—Panamá, Julio 22 de 1935.
El señor Manuel S. Reyes, Alcalde del Distrito de Soná, ha solicitado del Poder Ejecutivo se le exima de la obligación de compensar a la Nación por la suma de

B. 83.00 provenientes de los fondos nacionales que se extraviaron en su poder al encontrarse encargado provisionalmente de la Colecturía de Hacienda del citado Distrito.

Basa su solicitud en que dicho dinero fue objeto de un robo consumado en la Alcaldía de ese Distrito con violación de las puertas de dicha oficina y de las gavetas del escritorio en que estaba depositada la suma en cuestión. El interesado ha enviado copias de las diligencias levantadas en el Juzgado Municipal de Soná a ese respecto, diligencias que comprueban de modo claro las afirmaciones del funcionario mencionado, sobre las cuales la Contraloría General de la República ha emitido la opinión contenida en la nota que a continuación se transcribe:

“Remito a usted, en carácter devolutivo el expediente de las diligencias levantadas en el Juzgado Municipal del Distrito de Soná, con relación al extravío de B. 83.00 de la oficina del señor Manuel S. Reyes, Alcalde del mencionado Distrito quien está encargado provisionalmente de las recaudaciones.

El señor Alcalde solicita, y creo es de justicia concederle por las pruebas que presenta, la exoneración del pago de este dinero. Toca pues, a ese Despacho resolver ese asunto.”

Por las razones expuestas, este despacho

RESUELVE:

Eximir al señor Manuel S. Reyes, Alcalde del Distrito de Soná, encargado provisionalmente en esa fecha de la Colecturía de Hacienda del citado Distrito, de la obligación de restituir a la Nación la suma de B. 83.00 sustraída de la Oficina a su cargo, en atención a las consideraciones expuestas en el curso de la presente Resolución, y ordenar a los funcionarios respectivos los descargos correspondientes.

Enviase copia de la presente Resolución al Jefe de la Sección de Ingresos y al Juez Ejecutor de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.
Contratan una obra pública en Penonomé**CONTRATO NUMERO 42**

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Augusto Manuel Bontello, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a hacer toda la instalación de fontanería en el piso bajo del edificio que se construye actualmente, para escuela pública, en la ciudad de Penonomé. La instalación consistirá de lo siguiente:

- 14 inodoros
- 2 fuentes
- 5 fregadores
- 1 tina para lavandería
- 3 trampas de piso
- 1 original
- 6 lavatorios

Comprende también el trabajo de fontanería de que se trata, la colocación de todas las tuberías, accesorios y elementos indispensables para que los servicios del piso mencionado sean completos y eficientes.

Segundo. El trabajo de fontanería en referencia será ejecutado por el Contratista enteramente de acuerdo con los reglamentos sanitarios que rigen en la ciudad de Panamá.

Tercero. El Contratista dirigirá los trabajos en persona, suministrando por su cuenta los ayudantes que requiera, y deberá estar presente en el sitio de la obra, en las horas de labor, o mantendrá un sobrestante, capacitado como él y suficientemente facultado para entenderse con los jefes de la construcción en cualquier asunto que sea necesario. En la ejecución del trabajo el Contratista tendrá en cuenta los planos del edificio, a fin de que le sirvan de guía en la colocación de tuberías, servicios, etc., y en el caso de que tenga alguna duda se consultará previamente con el Ingeniero encargado de la construcción y deberá atender las observaciones de éste, que contribuyan al mejor acabado del trabajo.

Cuarto. La instalación la irá ejecutando el Contratista a medida que progresa la construcción del edificio.

Quinto. El Gobierno le suministrará al Contratista todos los materiales que se necesiten para la instalación en referencia, puestos en la obra.

Sexto. El Gobierno no asume responsabilidad alguna a favor del Contratista o de sus ayudantes, en caso de accidente.

Séptimo. El pago del valor del trabajo, que se fija en B. 12.00 por servicio, o un total de B. 384.00, se le hará al Contratista quincenalmente, previo el cómputo del trabajo ejecutado y visada la cuenta respectiva por el Ingeniero encargado de la construcción. Del total que arroje cada cuenta quincenal, se retendrá como garantía de la ejecución satisfactoria del trabajo, el veinte por ciento. Este veinte por ciento se le pagará al Contratista una vez terminado el trabajo y recibido por un funcionario del Gobierno, con el pago final que corresponda.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y se firma en Panamá, a los 16 días del mes de Julio de 1935.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

El Contratista,
Augusto Manuel Botello.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Aprobado.
HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

Permitese el funcionamiento de una fábrica de envases de cartón

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapie E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Víctor A. González Jr., en su propio nombre, por la otra parte, quien

en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, en vista del mandato que contiene el Artículo 28 de la Ley 69, de 1934:

Artículo 1º El Contratista se compromete a mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, una fábrica moderna de envases de cartón, de toda clase, forma, figura y tamaño.

Artículo 2º El costo de las maquinarias requeridas y de los demás elementos indispensables para la fábrica, serán de cuenta exclusiva del Contratista, quien deberá invertir por lo menos cinco mil balboas (B. 5.000.00) en el negocio.

Artículo 3º El Contratista se obliga a emplear con preferencia a panameños que sean idóneos para el trabajo, comprometiéndose a tomar un minimum de setenta y cinco por ciento (75%) de personal nativo.

Artículo 4º El Gobierno le permitirá al Contratista la introducción libre de derechos, de las piezas de repuesto para la maquinaria de la fábrica, durante la existencia de este contrato para que pueda mantenerla funcionando. También se le permitirá al Contratista la introducción libre de derechos, de la materia prima que importe para los fines de la fábrica, como cartones de toda clase, papel para el forro interior y exterior de las cajas, alambres especiales para coser o unir los componentes de los envases, colas especiales, etc., sujeción a los reglamentos que el Gobierno dicte para determinar lo que a su juicio constituye materia prima, y según las condiciones siguientes:

1º La materia prima importada que no se produzca en Panamá;

2º Que se trate de materias que deban usarse exclusivamente en la industria de que se trata y que no sean introducidas para otros fines por comerciantes o industriales que paguen impuesto.

Artículo 5º Durante la existencia de este contrato que será de once años, contados desde su aprobación, el Gobierno conviene en no disminuir los derechos de importación que en la actualidad existen sobre los artículos que ha de producir el Contratista, y a no imponer gravamen alguno, nacional o municipal, a la industria que se trata de ayudar, como tampoco imponerle derechos de exportación.

Artículo 6º El Contratista depositará en el Banco Nacional la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) para garantizar el cumplimiento de este contrato, a más tardar un mes después de la fecha de su aprobación. El Contratista deberá comprobar ante la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, presentando la constancia necesaria, que ha dado cumplimiento a esta cláusula, de lo contrario el contrato se considerará de hecho cancelado y sin valor alguno.

Artículo 7º Si el Contratista falta al cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Gobierno podrá decretar administrativamente la cancelación de este contrato, en cuyo caso la fianza que deposite de acuerdo con la cláusula precedente, se hará efectiva e ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 8º Este contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna sin el consentimiento previo del Gobierno otorgado por resolución ejecutiva, y el Contratista renuncia desde ahora a intentar reclamaciones diplomáticas contra la República, conviniendo en solucionar cualquier conflicto que surja respecto a la interpretación de las cláusulas de este contrato, ante los tribunales del país.

Artículo 9° Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y se firma en Panamá, a los 28 días del mes de Junio de 1935.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

El Contratista,

V. A. González Jr.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Julio 22 de 1935.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 22 de Julio

The Herrick Clinic, preparación química para rayos X, cápsulas, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	B. 40.50	Icaza y Co., clavos galvanizados, alambre eléctrico, aisladores, 6 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	33.29
Kwong Mee Long, pailas de hierro, fogones de hierro, 141 bultos, por vapor Auditor, de Liverpool, por	121.15	Antonio Zaldo, magazines, 12 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	24.00
Kelso Jordan Sales, galletas, 51 bultos, por vapor Guayaquil de Nueva York, por	112.84	Sasso y Co., aisladores de porcelana, herramientas, 10 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	289.39
Chial León Chial, machetes, picos, hachas, martillos, 110 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	1,041.60	West India Oil, aceite lubricante, 60 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	320.45
Ezra Dabah, camisas de algodón, 5 bultos, por vapor Shinyo Maru, de Kobe, por	406.80	E. A. González, baúles de fibra, 9 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	104.19
Ezra Dabah, telas de algodón, 17 bultos, por vapor Kwanto Maru, de Osaka, por	1,641.10	Shung Woo Heng, aceite de soya para cocinar, 500 bultos, por vapor Caribia, de Hull, por	1,207.31
Ezra Dabah, camisas de seda para hombres, 10 bultos, por vapor Nagara Maru, de Kobe, por	1,175.81	Imprenta Acción Católica, pastas para rodillos de imprenta, 1 bulto, por vapor Weser, de Hamburgo, por	151.13
Panama Hardware, adornos para funerarias, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por	61.30	Shung Woo Heng, aceite de soya para cocinar, 510 bultos, por vapor Caribia, de Hull, por	1,267.52
Harry C. Nicholls, fluido para frenos, repuestos para autos, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	134.19	Universal Export Corp., cigarrillos Chesterfield, 100 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	2,400.00
César M. Cajar, telas de caucho, capas de caucho, fajas de rayón, 5 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	262.26	Universal Export Corp., fonógrafos, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	33.35
Ezra Dabah, tela de algodón, para colchones, telas de seda, 10 bultos, por vapor Shinyo Maru, de Kobe, por	759.77	Casa Panameña, flores de celuloide, collares, brazaletes, 1 bulto, por vapor Santa Rosa, de Los Angeles, por	94.95
C. C. Johnson, baúles conteniendo mensajes, de casa usados, 2 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	308.34	Casa Panameña, artículos de porcelana, frutas artificiales, 2 bultos, por vapor Santa Rosa, de Los Angeles, por	88.05
Shung Cheung, aceite de cocinar, 300 bultos, por vapor Otto, de Hull, por	723.35	C. D. Calenkeris, cebollas, habas, cerezas, manzanas, lechugas, 55 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco, por	147.85
		British American Tobacco, cigarrillos, 15 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	238.99
		Coca Cola, botellas de vidrio vacías, 194 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	346.78
		García S. en C., harina de trigo, 276 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	550.67
		J. & A. Domínguez, telas de seda, ropa interior de seda, algodón, 12 bultos, por vapor Nagara Maru, de Kobe, por	845.90
		E. R. Brewer, polvos para el tocador, 1 bulto, por vapor Peten, de La Habana, por	320.76
		Marcelino Riera, rodajes de hierro para muebles, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	47.15
		Mario Preciado, papel para escribir para cuadernos, 33 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	256.12
		Kodak Panama, aparatos de radios, accesorios de radios, 16 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	1,254.00
		Kodak Panama, sustancias químicas, accesorios fotográficos, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	1,063.26

Berguido y Co., ácidos, cloroformos, creosota, éter, calomel, 20 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	357.01	Gervasio García e Hijos, discos para fonógrafos, 5 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	215.07
B. L. Levy, castoria, 10 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	211.00	Luis E. Uribe, bolsas de papel para empaque, 50 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	132.00
B. L. Levy, cigarrillos, anuncios, 9 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	180.20	Yanci & Pereira, cueros curtidos en badanas para zapatos, 1 bulto, por vapor La Perla, de Boston, por	269.00
Benjamín Chen, avena machacada, 46 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	121.75	Shung Cheung, cebollas, habas, 50 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco, por	100.60
Gerardo Garrido, 19025 cigarros, 1 bulto, por vapor Peten, de La Habana, por	289.36	Sing Kee, tejidos de algodón, 5 bultos, por vapor Kano Maru, de Yokohama, por	212.04
Horna Hermanos, botellas vacías para vino, 56 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	103.00	Sing Kee, telas de algodón, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	263.97
A. G. Mondol, pijamas y kimonas, sobrecamas, camisas de seda, 2 bultos, por vapor Peter Maersk, de Yokohama, por	485.02	Sing Kee, correas de cuero, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	174.75
E. Alvin Fidanque, máquina para fabricar aceite, 2 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco, por	600.00	Manuel Ah *Chu, harina de trigo, 250 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	542.50
Compañía Panagráfica, kelp-a-malt, alimento para dieta, anuncios, 9 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	97.00	Peicher & Kardonsqi, tejidos de seda, 6 bultos, por vapor Shinko Maru, de Yokohama, por	1.043.94
Isaac Brandon y Bros, vinos tinto, vinos generosos, 50 bultos, por vapor Rialto, de Génova, por	239.75	Singer Sewing Machine, máquinas de coser para uso industrial, 2 bultos, por vapor Auditor, de Liverpool, por	70.31
Armour y Co., mantequilla pura, 50 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	952.00	Kohpcke y Neumann, herramientas, bisagras, arandelas de hierro, 10 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	125.32
Armour y Co., tamales en latas, espagueti, y carne en lata, 40 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	128.55	Boyd Brothers Inc., máquina para sumar, 3 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	279.00
C. G. de Haseth, laxante hepalina, Murine para los ojos, 4 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	158.44	Boyd Bholders, máquina para sumar, 8 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	759.00
C. G. de Haseth, jabón Reuter, píldoras de Reuter, 8 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	304.00	T. Yoshida, jabón de tocador, 10 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	39.50
C. G. de Haseth, ozomulsión, elepizone, 25 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	560.88	Guardia y Co., alimentos para aves de corral, ganado, 164 bultos, por vapor California, de Baltimore, por	345.47
Félix B. Maduro, artículos de vidrio, artículos de loza, 5 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	72.40	David Moreno, untura para el pelo, muestras sin valor comercial, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	49.00
Auto Service, adelgazador de pintura, laca, esmalte, lija, 10 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	276.17	Julio Anzola, cemento, 20.0000 bultos, por vapor Granville, de Oslo, por	2.363.54
Gargallo Hermanos, calcetines de seda, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	101.40		
Orange Crush, tapas coronas para botellas, 34 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	124.25		
Chial Hermanos, cordel para pescar, 3 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	99.30		
Farmacia Estados Unidos, glicerina, ácidos, esencia de amargo de angostura, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	26.05		
Faustino G. Pérez, 9050 tabacos elaborados, 2 bultos, por vapor Peten, de La Habana, por	241.00		

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 22 de Julio)

Nº 618. Venancio Martínez protocoliza un documento por el cual el señor Afú Lay vende una casa situada en Chimán, a la señora Teodolinda Martínez y al menor hijo de ésta, Demetrio Lay.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 22 de Julio)

Nº 512. Por la cual el señor Salomón Kourany confiere poder especial al señor Mitri Constantin Bibi.

Nº 513. Por la cual la señora Ursula Maristany viuda de Durán, hace donación de un establecimiento comercial en esta ciudad, a sus legítimos hijos Pablo Durán Maristany, María Teresa Durán Maristany de Romagosa, Ursula Durán Maristany, Juan Durán Maristany y Gerardo Durán Maristany; y éstos venden dicho establecimiento a la sociedad anónima "Esteban Durán Amat, S. A.", por B. 20.000.00.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 22 de Julio de 1935.

- As. 1071. Escritura número 38 de 27 de junio de este año, de la Notaría de Veraguas, por la cual José María Hidalgo vende a Nathaniel Isaac Hill Jr. una finca urbana situada en Santiago.
- As. 1072. Escritura número 491 de 19 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Joseph Pratt vende a Stella Cadogan una casa en esa ciudad.
- As. 1073. Escritura número 187 de 20 de julio actual, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Enrique Ramón Maleck vende a Mariano Isaías Candanedo parte de su pertenencia en la sociedad denominada "Maleck & Compañía Limitada".
- As. 1074. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Panamá el 16 de los corrientes, a favor de la casa "Chan Sue Wah", domiciliada en Juan Díaz, de este distrito.
- As. 1075. Escritura número 772 de 18 de octubre de 1933, de la Notaría Segunda, por la cual Yee Fat Fong confiere poder general a Yee Tat Ping.
- As. 1076. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Los Santos el 28 de junio de este año, a favor de la casa "Francisca Peralta Rivera", del distrito de Los Santos.
- As. 1077. Escritura número 592 de 12 de septiembre de 1934, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Guillermo Leblanc hijo.
- As. 1078. Escritura número 610 de 18 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Evelia Guerra de Velarde traspasa a Ernesto de la Guardia un crédito de Rosa y Santos Morales, garantizado con hipoteca.
- As. 1079. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Panamá el 19 de julio actual, a favor de las casas "Massoud Khalel Mobarak", del distrito de La Chorrera.
- As. 1080 y 1081. Matrícula de comerciantes expedidas por el Gobernador de Chiriquí el 20 de julio actual, a favor de las casas: "Pablo Quintero O.", de Boquerón y "Pablo Miranda", de Dolega.
- As. 1082. Escritura número 57 de 8 de julio actual, de la Notaría de Coclé, por la cual María de los Angeles Machuca vende a Julio Chuang una finca situada en Pocerí, distrito de Aguadulce.
- As. 1083. Escritura número 352 de 9 de mayo de este año, de la Notaría Segunda, por la cual Sara Fuentes viuda de Ramos confiere poder general a José del Rosario Quintero.
- As. 1084. Oficio número 776 de 22 de los corrientes, del Juez 4º Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de María Higinia Rodríguez, ha decretado secuestro sobre una finca ubicada en esta provincia, perteneciente a Alberto Robinson.
- As. 1085. Escritura número 44 de 13 de julio actual, de la Notaría de Veraguas, por la cual Camilo Jorge hace donación de un establecimiento comercial a Pedro Camilo Jorge y a los menores Anastasio Jorge y otros.
- As. 1086. Escritura número 45 de 13 de julio actual, de la Notaría de Veraguas, por la cual Pablo Delgado, como curador de unos menores, nombra Factor Comercial a Chon Cheng.
- As. 1087. Oficio número 875 de 19 de julio actual, del Juez 1º del Circuito de Colón, en el cual ordena el embargo que pesa sobre una finca de propiedad de Mercedes Vélez.
- As. 1088. Escritura número 617 de 20 de julio actual, de la Notaría Primera, por la cual Octavio Augusto de Ycaza cancela obligación hipotecaria a Horacio Fábrega.
- As. 1089. Certificado expedido por el Sub-Secretario de Agricultura y Obras Públicas el 19 de julio actual, en el cual consta que en esa Secretaría se ha tomado nota del traspaso hecho por la sociedad "Solís, Entrialgo y Compañía", de la Habana, a favor de la sociedad "Lanvin Parfums", de París, de una marca de fábrica.
- As. 1090. Escritura número 495 de 13 de julio actual, de la Notaría Segunda, por la cual Arrigo Ventre vende a "García S. en C." una maquinaria; ésta se la da en arrendamiento y le da opción para comprarla.
- As. 1091. Escritura número 612 de 19 de julio actual, de la Notaría Segunda, por la cual Balbino García Suárez y el Banco Hipotecario de Panamá, S. A., modifican el contrato de préstamo con hipoteca celebrado por escritura 739 de 7 de octubre de 1933.
- As. 1092. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Herrera el 18 de julio actual, a favor de la casa "Guillermo Osorio Polo", de Chitré.
- As. 1093. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador del Darién el 20 de julio actual, a favor de la casa "Juliana Angulo" de Pinogana.
- As. 1094. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Chiriquí el 20 de julio actual, a favor de la casa "Angela María Santiago", de Gualaca.
- As. 1095. Escritura número 614 de 23 de julio actual, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido a favor de Rodolfo de Saint Malo, sobre tres edificios construidos por él en terreno de la Nación, arrendado, situado en esta ciudad.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 22 de Julio)

Carmen Cummings, Eustacia Ynnis, Julia Mercedes Henry, Manuel Ovidio Fernández, Gloria Graciela Molino, Marciana Chá, Cruz Reineldo Alba, Arcelio Castillo, Julio Enrique Cotes.

DEFUNCIONES

(Día 22 de Julio)

María Sánchez, Henry James, Florencio Rangel.

AVISOS Y EDICTOS

Edicto de Citación

En el juicio de sucesión intestada de Francisco López, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado Municipal.—Penonomé, Junio diez y siete de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos: Como la documentación la han presentado debidamente documentada, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto emitido por el señor Personero Municipal, DECLARA: 1º Que está abierta la sucesión intestada de Francisco López desde el día seis de Octubre del año de mil novecientos treinta y cuatro, fecha de su fallecimiento. 2º Que es su heredera legítima sin perjuicio de tercero, su hija natural reconocida Rosalía Calderón y 3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él; y se ordena fijar el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese.—JOSE D. GUARDIA.—Ciro A. Díaz, Secretario".

Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Penonomé, fija el presente Edicto en lugar visible del despacho, para los que se crean con derecho a la sucesión intestada de Francisco López, se presenten a hacer valer sus derechos en el término de treinta días a contar desde la última publicación de este Edicto, hoy dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

JOSE D. GUARDIA V.

El Secretario,

Ciro A. Díaz.

Edicto Emplazatorio

El Juez Segundo del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Ruperto Sánchez, por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Vistos: El 7 de Mayo de 1934, se dictó auto de proceder contra Ru-

perto Sánchez por lesiones causadas a Joseph Haynes en el ojo derecho causándole una incapacidad definitiva de seis días. Sánchez no pudo ser habido para notificarse el auto meritado y el tribunal se vió en la necesidad de emplazarlo por Edicto; esto se verificó y consta ese emplazamiento publicado en los registros números 41 del mes de Mayo, 42, 43, 44 y 45 del mes de Junio de 1934. Declarado rebelde por auto de 23 de Enero de este año, de conformidad con los artículos 2337 y 2346 del C. Judicial, la audiencia oral se celebró el 21 de Febrero último, en cuyo acto el Agente del Ministerio Público pidió su condena, y el Defensor se limitó a exponer su imposibilidad en rebatir las alegaciones del señor Personero en vista de las pruebas que existen en el expediente. La confesión del enjuiciado que corre a fojas 8, robustecida con declaraciones de testigos presenciales, establecen su culpabilidad, y el dictamen del Médico Forense sobre la incapacidad definitiva del lesionado acredita el cuerpo del delito. Resta ahora determinar el grado de delincuencia de Sánchez a quien le cabe la pena máxima, por su rebeldía y por la agravante de haber sido sumariado anteriormente por el delito contra las personas, y correccionado policívicamente varias veces por faltas de la misma índole. Por tanto, el suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ruperto Sánchez, de 21 años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en la Avenida "B", casa número 32, a sufrir la pena de dos meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta ciudad y las accesorias de indemnización de perjuicios, al pago de las costas procesales y de las causadas con su rebeldía. Compútese al reo como pena cumplida los seis días que estuvo detenido por este delito. Fundamentos de esta sentencia: Artículos 17, 2730, parágrafo 2º y 319, inciso 4º del Código Penal; y 1975, 1981, 1988, 2012, 2024, 2034, 2035, 2060, 2063, 2215, 2219, 2223, 2224, 2337, 2340, 2344, 2345, 2349 del C. Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese. J. ARISTIDES ISAZA, Juez Segundo Municipal. El Secretario, *Esteban Rodríguez*".

Para notificar al reo ausente, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, y un ejemplar de éste se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

J. ARISTIDES ISAZA.

El Secretario,

Esteban Rodríguez

Edicto Emplazatorio

El Juez Segundo del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Blanche Esterling, por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Vistos: El diez de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, se dictó auto de proceder contra Blanche Esterling, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II del Código Penal. La enjuiciada no pudo ser habida para notificarse el auto meritado y el tribunal

se vió en la necesidad de emplazarla por Edicto; esto se verificó y consta ese emplazamiento publicado en los registros números 41 del mes de Mayo, 42, 43, 44 y 45 del mes de Junio de 1934. Declarada rebelde por auto de 23 de Enero de este año, de conformidad con los artículos 2337 y 2346 del C. Judicial, la audiencia oral se celebró el 27 de Febrero último, en cuyo acto el Agente del Ministerio Público, pidió su condena, y el Defensor se limitó a exponer su imposibilidad en rebatir las alegaciones del señor Personero en vista de las pruebas que existen en el expediente. La confesión de la enjuiciada que corre a fojas 4, y robustecida esa confesión con la acusación que le hace el ofendido, establecen su culpabilidad y en el dictamen médico forense sobre la incapacidad definitiva del lesionado que acredita el cuerpo del delito. Resta ahora determinar el grado de delincuencia de Esterling, a quien le cabe la pena máxima por su rebeldía. Por tanto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Blanche Esterling, de 29 años de edad, panameña, vecina de esta ciudad, con residencia en la calle 12 de Octubre, casada y empleada del Hospital Ancón, a sufrir la pena de dos meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta ciudad, y a las accesorias de indemnización de perjuicios, al pago de las costas procesales y de las causadas por su rebeldía. Compútese al reo como pena cumplida los dos días que estuvo detenida por este delito. Fundamento de esta sentencia: Artículos 17, 27, 30, Parágrafo 2º y 319 inciso 4º del Código Penal; y 1975, 1981, 1987, 1988, 2012, 2024, 2034, 2035, 2060, 2063, 2215, 2219, 2223, 2224, 2337, 2340, 2343, 2344, 2345 y 2349 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—J. ARISTIDES ISAZA, Juez Segundo Municipal.—El Secretario, *Esteban Rodríguez*."

Para notificar al reo ausente, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, y un ejemplar de éste se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

J. ARISTIDES ISAZA.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

Edicto Emplazatorio

El Juez Segundo del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Benjamín Adams, por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, nueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco. Vistos: Llamado a juicio Benjamín Adams por auto de 25 de Abril de 1934, según se ve a fojas 19 de este expediente, es llegado el caso de ponerle fin por medio de sentencia definitiva. Como Adams no compareció a estar en derecho en el juicio que se le sigue por lesiones personales, hubo necesidad de emplazarlo conforme el artículo 2338 del C. de Procedimiento. El Edicto emplazatorio fué publicado en el *Registro Judicial* número 43, 44, 45, 46 y 47 del mes de Junio de 1934, y a pesar de ese requisito tampoco compareció al tribunal a hacer uso de su derecho. Declarado reo rebelde conforme a los artículos

2239 y 2337 del mismo cuerpo de leyes, se señaló fecha para la celebración de la audiencia, la cual se llevó a efecto el ocho de Febrero de este año y en ella el señor Personero Municipal, pidió la condena del reo. El Defensor nombrado para los reos ausentes y rebeldes que lo fue el Dr. Ponce, conceptúa de la misma manera que el Agente del Ministerio Público, apesar de su investidura, en vista de las circunstancias en que se colocó el reo. El Médico Oficial en ese entonces Dr. Carlos E. Mendoza a fojas 15 del expediente, le asigna a la lesionada una incapacidad definitiva de ocho días. La confesión, dice el artículo 2157 del C. Judicial hecha ante el Juez y su Secretario, es por sí sola bastante para condenarlo y como el reo declarado rebelde se consideró conioso al rendir su indagatoria como puede verse a fojas cinco, se ha hecho acreedor a la sanción penal que determina nuestro Código sustantivo. Por tanto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Benjamín Adams, mayor de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en la calle 23 Oeste, a sufrir la pena de dos meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta ciudad, al pago de las costas procesales y las ocasionadas con su rebeldía y a indemnizar los perjuicios causados. El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que permaneció detenido por este delito, o sea desde el 7 hasta el 21 de Septiembre de 1932. Fundamentos de esta sentencia son los artículos 155 inciso B, 1981, 1987, 1988, 2012, 2024, 2034, 2157, 2215, 2219, 2223, 2224, 2337, 2340, 2343, 2347, 2349, 2356 y 2357 del C. Judicial y 17, 37, 38 y 319 último inciso del C. Penal.—Cópiese y notifíquese.—J. A. ISAZA, Juez Segundo Municipal.—El Secretario, *Esteban Rodríguez*."

Para notificar al reo ausente, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, y un ejemplar de éste se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

J. A. ISAZA.

Esteban Rodríguez,

Secretario.

Edicto Emplazatorio

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente edicto cita y emplaza a Manuel Flores, reo del delito de lesiones, de 30 años de edad, soltero, costarricense y quien tuvo por residencia Finca 5 Changuinola, de la comprensión de este Distrito de Bocas del Toro, jornalero y católico, para que dentro del término que señala la providencia que en seguida se inserta, quede notificado de la misma:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Julio dos de mil novecientos treinta y cinco.

"En vista del informe que precede, señalase el día dos de Agosto próximo, para que tenga lugar la audiencia pública de los procesados que figuran en este juicio y como del informe del Corregidor de Changuinola, se desprende que el enjuiciado Manuel Flores se ha ausentado de esta Provincia para la República de Costa Rica, procédase a emplazarlo por edicto, para que dentro del término de treinta días (30) se presente a ser noti-

ficado del auto de enjuiciamiento dictado contra él advirtiéndosele a la vez que si no se presentare dentro de ese término, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. En dicho edicto se hará mención del auto de enjuiciamiento y se publicará por cinco veces (5) veces en un periódico oficial, fijándose a la vez en la puerta del domicilio del procesado, si fuere conocido, y en lugar visible de este Tribunal, el cual, vencido dicho término, se agregará original a los autos. Se advierte que dicho término principia a correr para el procesado a partir desde la última publicación en el periódico oficial. Notifíquese.—El Juez, (Fdo) RAMON ESCOVAR.—*Cervera, Srio.*”

“Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Enero cuatro de mil novecientos treinta y cinco.

“Vistos:

“Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Municipal Suplente ad-hoc en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Manuel Flores y siendo el primero costarricense, de 30 años de edad, soltero, vecino de este Distrito con residencia en Finca 5 Changuinola, jornalero y de religión católica, por infracción al Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal

..... Cópiese y notifíquese.—El Juez Municipal Suplente ad-hoc, (Fdo) ANICETO BECERRA.—El Secretario, *L. G. Cruz.*”

Dado en Bocas del Toro, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez Municipal,

RAMON ESCOVAR.

El Secretario,

Aniceto Becerra.

Edicto Emplazatorio

El Juez Segundo del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra José Enrique Becerra, por el delito de lesiones personales, se ha dictado la siguiente sentencia condenatoria:

“Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, Julio nueve de mil novecientos treinta y cinco.

“Vistos: El veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, se llamó a responder en juicio criminal a José Enrique Becerra, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal. Como el enjuiciado Becerra no compareció al ser notificado del auto de enjuiciamiento, hubo necesidad de emplazarlo conforme lo ordena el artículo 2339 del Código Judicial. Apesar de ese emplazamiento, tampoco compareció el procesado, aun cuando se publicó el edicto conforme lo dispone el artículo 2345 del Código Judicial, en los Registros Judiciales números 41 del mes de Mayo y 42, 43, 44 y 45, de Junio de 1934. Por el informe del Secretario del Tribunal, se declaró

al enjuiciado reo rebelde por auto del 29 de Mayo de este año, celebrándose la audiencia el 26 de Junio próximo pasado. Parece necesario aclarar aquí las causas de las demoras ocurridas en este proceso. No se quiere culpar a las demás personas que han intervenido en la investigación del sumario; tampoco se desea hacer responsable a los encargados de averiguar por el paradero del enjuiciado, pero sí se debe manifestar que por el cúmulo de trabajo existente en el Despacho se demoró la decisión que le cabía a este asunto y por eso la audiencia no tuvo lugar antes. Es el caso también manifestar aquí que el suscrito no rehuye de manera alguna ni trabajo ni responsabilidad, pues siempre le ha gustado trabajar y tal vez por esta circunstancia es que ha merecido la buena voluntad y recompensa de sus superiores, buscando desde luego colocarse en el camino de los hombres honrados y honorables. Bueno es además, dejar constancia para que se tenga en cuenta, que apesar de que el Distrito de Panamá tiene cuarenta mil habitantes, fuera de los Corregimientos de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, Juan Díaz, Pacora, Chilibre y San Francisco de la Caleta, en la capital solo funcionan dos tribunales inferiores en materia penal, los cuales, aparte de sus funciones, tienen el deber, como funcionarios de instrucción, de investigar algunas veces los que les corresponden decidir a los Tribunales Superiores o de Circuito, lo cual inevitablemente, tiene que causar demoras en la tramitación de los negocios, cada día más abundantes. Se ha querido dejar establecidos todos estos motivos, para que no se diga que por negligencia o descuido de este Tribunal a cargo hoy del suscrito es que han consistido las demoras que se observan en los expedientes. Estando pues para fallar el proceso, a ello se procede mediante las consideraciones siguientes:

La declaración de la ofendida que es hábil para determinar la persona del delincuente, a fojas siete, la declaración de Manuel Quirós Villalobos, vecinos del enjuiciado y de la lesionada, indicio grave porque éste oyó la pelea entre Becerra y la Romero. A fojas nueve, el certificado del Médico Forense en que le asigna a la ofendida una incapacidad definitiva de ocho días.

Está pues demostrado el cuerpo del delito Reo ausente, declarado rebelde, demuestra a la luz meridiana su responsabilidad, máxime cuando el caso pasó a puertas cerradas, pero cuando la lesionada pudo ser vista por los vecinos, éstos se dieron en el acto cuenta de la lesión sufrida por la ofendida, y como dentro de ese local ocupado no habían más personas que el enjuiciado y la lesionada cuando ésta fue herida, lógico es suponer que el único autor del hecho lo fue el enjuiciado. Por tanto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Enrique Becerra, de 28 años de edad, panameño, de religión católica, soltero, de oficio mecánico y vecino del lugar llamado Chilibrillo, jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, a sufrir dos meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta ciudad, al pago de las costas procesales y de los gastos hechos por su rebeldía e indemnización de perjuicios causados.

Fundamentos de esta sentencia, son: artículos 1975, 1981, 1987, 1988, 2012, 2024, 2035, 2060, 2063, 2215, 2219, 2223, 2224, 2337, 2340, 2343, 2344, 2345, y 2349 del Código Judicial y 17, 27, 30, parágrafo 2º y 319 del Código Penal.

Notifíquese y cópiese.—(Fdo) J. A. ISAZA. Juez Segundo Municipal.—El Secretario. (Fdo) *Esteban Rodríguez.*”

Para notificar al reo ausente, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, y un ejemplar de éste se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

J. A. ISAZA,

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

Edicto Número 260

El Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que los señores Elena, Emperatriz, Víctor, Eira, Néstor y César Aizpurúa y Ruth Aizpurúa de Halphen, han presentado en Despacho, la siguiente solicitud, por medio de su apoderado legal.

"Señor Administrador de Tierras:

Pido a Ud. para los señores Elena, Emperatriz, Víctor, Eira, Néstor y César Aizpurúa y Ruth Aizpurúa de Halphen, título de plena propiedad sobre un globo de terreno que ellos poseen en Bugabita, denominado "El Porvenir", de diez hectáreas y fracción, alinderado así: Norte, R. Jiménez, Donato Guerra y parte del camino a Sortová; Sur, José Cabré y camino de Bugabita Arriba; Este, camino a Sotorvía, R. Sánchez, P. Samudio y Oeste, Teresa González, camino de Bugabita Arriba y Gregorio Samudio.

Acompaño el poder y los documentos requeridos.

David, Diciembre 28 de 1931.—*Abel Gómez*".

Y para que sirve de formal notificación se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba y copias se entregan a los interesados para que lo hagan publicar en la forma ordenada por la Ley.

El Administrador,

M. DE J. JAEN JR.

El Secretario,

S. Anguizola D.

Aviso Oficial

Impuesto sobre Inmuebles del Distrito de Panamá y Provincia de Colón

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1935, se pagarán así:

Distrito de Panamá, y los de la *Provincia de Colón*, del 5 de Mayo al 5 de Junio, con descuento de diez por ciento (10%); del 6 de Junio al 31 de Agosto, a la par.

Y después de esa fecha con recargo del 10% que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en la Provincia de Colón, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente en la Oficina de la Sección de Ingresos.

Panamá, Mayo 2 de 1935.

Ed. Molino,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de la Provincia de Herrera.

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles de la PROVINCIA DE HERRERA, correspondientes al año de 1935 deberán pagarse en los siguientes términos:

Del 15 de Julio al 14 de Agosto de 1935, con descuento de 10%. Del 15 de Agosto al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Los recibos del Distrito de CHITRE, pueden solicitarse en la oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en las oficinas de los Colectores de Haicenda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la *Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro*, la Liquidación correspondiente.

Panamá, Julio 9 de 1935.

EDM. MOLINO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, avisa la público, por este medio que el abogado Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de presunción de muerte de la señora Ana Elisa Forero en escrito que lleva fecha tres de los corrientes, escrito que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL, durante tres (3) meses con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial, en relación con el 1345 de la misma excerta, y con el objeto de obtener noticias de la referida señora Ana Elisa Forero.

La petición de que se ha hecho mérito, dice así:

"Señor Juez 1º del Circuito:

"Yo, Efraín Tejada U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del Edificio Papio, situado en la Calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento, en virtud del contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de 1933, protocolizado por escritura pública número 6, de 10 de Enero del mismo año, pasada ante el Notario de este Circuito, pido a usted que, siguiendo los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, en el juicio especial para la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad soltera de oficios domésticos natural de Colombia y vecina de esta ciudad y cuyo paradero se ignora se haga la de presunción de muerte de la misma (Ar. 1345, C. J.)

"Hechos:

"1º Por auto de fecha 22 de Marzo de 1934 (fs. 29 a 30), el tribunal a su cargo declaró la ausencia de la señora Ana Elisa Forero.

"2º En las GACETAS OFICIALES números 5782, de fecha 3; 6783, de fecha 5; 6786, de fecha 9, y 6791, de fecha 16 de Abril de 1934 que obran de autos, se dió publicidad al edicto emplazatorio que contiene esa declaratoria de ausencia.

"3º Sendos ejemplares de esas GACETAS OFICIALES fueron enviados a los Cónsules panameños, y éstos no han podido comunicar ninguna noticia referente al paradero de la señora Ana Elisa Forero, ni ponerle en conocimiento la declaratoria hecha.

"4º Esta ha surtido sus efectos por haber transcurrido más de seis meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde.

LUIS SALCEDO G.

"5º Han pasado quince (15) años y seis (6) meses desde que desapareció de aquí la señora Ana Elisa Forero, pues la última noticia que se tiene de ella es, que a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, del primero (1º) de Septiembre de 1919, estuvo en la Notaría de este Circuito firmando la escritura pública número 353 de esa misma fecha, sin que después se haya podido obtener otra.

El Secretario,

Ismael Martínez.

5 vs.—5

Aviso

El suscrito Alcalde del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que desde esta fecha se encuentra depositada en poder del señor Julio Silva, varón, mayor de edad, residente en el caserío el Alto de las Cholas, soltero y agricultor, una vaca parida con su ternero, denunciada como bien vacante, por estar vagando por el sitio denominado Los Pantanos de esta comprensión, hace como tres años, sin dueño conocido. La vaca referida es de color amarillo, ojinegra, marcada a fuego con un fierro que parece una v volcada combinada con una B. El ternero es de color amarillo, y calungo, y tiene como un mes de nacido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Administrativo, se pone en conocimiento del público lo expuesto para que, si alguien se considerare con derecho a dichos animales se presente dentro del término de treinta días a hacerlo valer, y en todo caso proceder conforme lo indica la expresada disposición.

Penonomé, 2 de Julio de 1935.

J. I. Carles.

5 vs.—5

Aviso

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Bartolo Castillo, panameño, varón, mayor de edad, casado y de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un torete de cuarta talla, color amarillo claro, sin hierro ni señal ninguna y sin dueño conocido, el cual tiene casi dos años de estar vagando por el lugar conocido con el nombre de Ojo de Agua, caserío de esta jurisdicción, razón por la cual esta Alcaldía cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días, enviando copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas. Durante el término anotado, el que se considere con derechos a este torete, puede hacerlos valer, y vencido el término y no se hubiere presentado quien compruebe ser su dueño, se procederá al remate en subasta pública.

Las Palmas, Julio 2 d 1935.

El Alcalde,

RUBEN D. SANJUR.

El Secretario,

J. A. Sanjur.

5 vs.—5

"6º A falta de personas con derecho a heredar, el Municipio de Colón heredará a la muerta presunta, por haber tenido aquí su último domicilio conocido; por consiguiente, es parte interesada, y ha de tenersele con ese carácter.

"Derecho:

"Artículos 57 y 692, y sus correlativos del C. C.

"Pruebas:

"Aduzco como tales las que acompañé con la demanda para que se hiciera la declaratoria de ausencia de la mencionada señora Ana Elisa Forero.

"Pido a usted que se sirva acoger esta solicitud, tramitarla en la forma legal y disponer que se agregue a sus antecedentes, en vista de lo que dispone en la última parte el artículo 1345 del C. J.

"Colón, Abril 3 de 1935.

Efraín Tejada U."

El Juez,

V. A. DE LEON S.

Por el Secretario,

I. Estrada P.,
Oficial Mayor.

Aviso

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la Señora Josefa S. vda. de Quintero, mujer, mayor de edad, viuda, y vacina de este distrito con residencia en la cabecera, se encuentran depositadas tres novillas, descritas así: una amarilla cariblanca, marcada a fuego (M), en la paleta izquierda, con un pedazo de una oreja menos; una novilla amarilla cariblanca, marcada con el mismo fierro en la paleta izquierda y una novilla achotilla mostrenca, las cuales estaban pastando en un potrero, de propiedad de Evarista Obando, madre del señor José Manuel Salcedo, denunciante, sin conocerle dueño alguno. De conformidad con los artículos 1600 y 1601, del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de este despacho, para que sirva de formal notificación de todo aquel que se crea con derecho a dichos animales lo haga valer dentro del término de treinta días (30), contados desde la fecha, pasado el cual serán rematadas en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este distrito.

Remítase copia del presente aviso, a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que por su orden, sea publicada en la GACETA OFICIAL, por el término legal.

Capira, Julio 8 de 1935.

SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 853

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 28 DE JULIO DE 1935

1 PREMIO MAYOR de.....	B.	18,000.00	B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....		5,400.00		5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....		2,700.00		2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....		180.00	cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....		900.00	cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....		54.00	cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....		18.00	cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	45.00	cada una.....		810.00
9 PREMIOS de.....		90.00	cada uno.....		810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	36.00	cada una.....		648.00
9 PREMIOS de.....		54.00	cada uno.....		486.00
1,074		Total.....	B.		61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B/. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B/.0.50